



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SUAITA - SANTANDER

Radicación nº687704089001-2024-00043-00

Suaita, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Delanteramente, el despacho carece de competencia territorial para conocer del litigio, por cuanto el debate no versa sobre derechos reales de un inmueble ubicado en este municipio como lo afirma la gestora, sino en cuanto a la resolución de una promesa de venta.

Adviértase, ese negocio implica la obligación suscribir la respectiva escritura pública de enajenación, la cual debía ser cumplida en **EL Socorro – Santander**, según se observa en la cláusula segunda de la convención en comentario.

Bajo esa perspectiva, el factor determinante de la competencia se rige por el «*foro contractual*» previsto en el numeral 3º, artículo 28 del C. G. del P., el cual establece que, «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Ahora, como la reclamante no indicó la competencia por ese aspecto, sería del caso acudir al «*foro general*», es decir, el domicilio del convocado (núm. 1º, art. 28 *ídem*); el cual se esbozó en **Santana – Boyacá**; sin embargo, tampoco se precisó esa cuestión, existiendo así dos (2) factores de competencia que son de elección de ella, y no del juzgado. En todo caso, ninguno de estos atañe a Suaita – Santander.

Tal situación impide dar aplicación al inciso 1º, canon 139 *ibidem*¹, pues no es dable al despacho suplir la voluntad de la impulsora sobre el lugar donde debe adelantarse el disenso².

¹ «(...) Artículo 139. Trámite. **Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente (...)**. (Se resalta).

² CSJ. AC3111-2023 de 23 de octubre de 2023, rad. 11001-02-03-000-2023-03943-00 «(...) 4.1. En casos como el sub lite, donde se pide la resolución de un contrato, convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: (i) el previsto a manera de regla general en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso («En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...») y (ii) el que establece el numeral 3 del mismo precepto («En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»). **Decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa.** (Destacado ajeno al original).



En consecuencia, por analogía, se acudirá a la norma de inadmisión (art. 90 *ejusdem*) para señalarle término a la accionante, con el fin que aclare en dónde se surtirá el procedimiento en cuestión, so pena de rechazo.

Así las cosas, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a la parte demandante cinco (5) días para que manifieste si el escrito introductor debe ser rituado, territorialmente, en el domicilio del encausado, o en el lugar de cumplimiento del contrato materia de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GIL DAVID DIAZ MATEUS
Juez

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el microsítio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 03 mayo de 2024.

Firmado Por:

Gil David Diaz Mateus

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b07bc538729f666e88ec1c30f380a93839e6cd948c37007d6902fc3bad6f103**

Documento generado en 02/05/2024 04:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>